

NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REBALANCEO TARIFARIO APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Artículo 1. Objeto

Establecer las disposiciones que rigen el procedimiento de rebalanceo tarifario aplicable a las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento, en el marco de la quinta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N.º 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Artículo 2. Finalidad

La presente norma tiene como finalidad dotar de transparencia, eficiencia y predictibilidad al rebalanceo tarifario que debe realizar la Sunass en aplicación de lo dispuesto por la quinta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N.º 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente norma es aplicable a las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento.

Artículo 4. Definiciones y referencias

4.1 Son de aplicación a la presente norma, las definiciones contempladas en el artículo IV del Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 028-2021-SUNASS-CD. En adición, se consideran las siguientes referencias:

- a) Decreto Legislativo N.º 1620:** Decreto Legislativo N.º 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.
- b) Empresa prestadora:** Empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento y la Unidad Operativa Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes "Agua Tumbes".
- c) Rebalanceo tarifario:** Revisión del nivel y estructura tarifaria, a que se refiere la quinta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N.º 1620.
- d) RGT:** Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 028-2021-SUNASS-CD.
- e) RLSU:** Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2024-VIVIENDA.

4.2 Cuando se mencione un artículo, párrafo, numeral, inciso o literal sin indicar la norma a la cual pertenece, se refiere a la presente norma.

Artículo 5. Consideraciones generales del procedimiento de rebalanceo tarifario

5.1 El procedimiento de rebalanceo tarifario comprende las siguientes etapas, según el resultado de la aplicación de los criterios y lineamientos del rebalanceo:

- a)** Inicio
- b)** Verificación
- c)** Evaluación



- d) Difusión
- e) Aprobación

5.2 A pedido de parte o de oficio, la Sunass puede ampliar por única vez y antes de su vencimiento, los plazos de las etapas del procedimiento hasta por un máximo igual al plazo establecido.

5.3 El procedimiento de rebalanceo tarifario de cada empresa prestadora culmina como máximo el 22 de diciembre del 2025.

5.4 Durante el procedimiento de rebalanceo tarifario y hasta que entre en vigor la fórmula o estructura tarifaria resultante del rebalanceo tarifario, según lo dispuesto en el párrafo 5.5, la empresa prestadora continúa aplicando su resolución tarifaria vigente o, de ser el caso, las disposiciones aplicables en el régimen de transición entre períodos regulatorios.

5.5 La fórmula o estructura tarifaria que se aprueba como resultado del procedimiento de rebalanceo tarifario son aplicables a partir del primer ciclo de facturación del mes inmediato posterior a la aprobación de la resolución de aprobación de las referidas fórmula o estructura tarifaria.

5.6 En las etapas de evaluación y aprobación del procedimiento de rebalanceo tarifario, la Dirección de Regulación Tarifaria puede requerir información a la empresa prestadora, para lo cual le otorga un plazo de hasta diez días hábiles, el cual puede ser prorrogado por única vez, hasta por un plazo adicional de hasta cinco días hábiles, siempre que la empresa prestadora lo requiera antes del vencimiento del plazo inicial. Mientras esté pendiente la remisión de información en el plazo otorgado, se suspende el plazo de la etapa del procedimiento respectiva.

5.7 La falta de presentación, la presentación extemporánea o la presentación incompleta de información por las empresas prestadoras no limitan la continuación del procedimiento de rebalanceo tarifario.

5.8 El desarrollo del procedimiento de rebalanceo tarifario no involucra la modificación, exclusión ni la incorporación de metas de gestión en lo que resta del período regulatorio de la empresa prestadora.

5.9 Las resoluciones que disponen el inicio de oficio del procedimiento, la difusión de la modificación de la fórmula tarifaria o estructura tarifaria y su aprobación, son publicadas en el diario oficial *El Peruano* y, con los documentos que las sustentan, notificadas a la empresa prestadora, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión. Adicionalmente, el mismo día de efectuada la referida publicación, son difundidas a través de la sede digital de la Sunass con los documentos que las sustentan.

Artículo 6. Inicio del procedimiento de rebalanceo tarifario

La Dirección de Regulación Tarifaria inicia de oficio el procedimiento de rebalanceo tarifario, mediante resolución directoral, la que debe ser notificada a la empresa prestadora, publicada en el diario oficial *El Peruano* y difundida en la sede digital de la Sunass, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de su emisión.

Artículo 7. Etapa de verificación

7.1 La Dirección de Regulación Tarifaria verifica si los criterios y lineamientos del rebalanceo han sido aplicados en la elaboración del estudio tarifario vigente de cada empresa prestadora. Dichos criterios y lineamientos son:

- a) El reconocimiento gradual de la base de capital, en cuyo caso corresponde verificar si el monto de la base de capital reconocido en la tarifa vigente es superior a aquel reconocido en el período regulatorio anterior.

- b) La aplicación de los subsidios cruzados en beneficio de los usuarios en condición de pobreza o extrema pobreza considera que los usuarios domésticos no beneficiarios del subsidio cruzado pagan un valor aproximado al costo medio de mediano plazo.
- c) El cálculo de la tasa de actualización conforme a la metodología contenida en el anexo V del RGT.

7.2 La Dirección de Regulación Tarifaria emite un informe técnico de la verificación de la aplicación de los criterios y lineamientos del rebalanceo tarifario respecto de cada empresa prestadora.

7.3 Cuando la verificación determina que el estudio tarifario vigente de la empresa prestadora considera los criterios y lineamientos del rebalanceo tarifario, la Dirección de Regulación Tarifaria eleva el informe técnico y el proyecto de resolución correspondiente a la Gerencia General de la Sunass, la cual, de estar conforme, presenta los referidos documentos ante el Consejo Directivo de la Sunass para su respectiva evaluación y posterior aprobación, disponiendo la culminación del procedimiento de rebalanceo tarifario.

7.4 Cuando la verificación determina que el estudio tarifario vigente de la empresa prestadora no considera alguno o todos los criterios y lineamientos del rebalanceo tarifario, la Dirección de Regulación Tarifaria procede con la etapa de evaluación.

7.5 La etapa de verificación tiene una duración máxima de veinticinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la emisión de la resolución de inicio del procedimiento.

7.6 El informe de verificación de la aplicación de los criterios y lineamientos del rebalanceo tarifario y, según corresponda, la resolución a que se refiere el párrafo 7.3, son notificados a la empresa prestadora y publicados en la sede digital de la Sunass.

Artículo 8. Etapa de evaluación

8.1 En un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la emisión del informe a que se refiere el párrafo 7.2, la Dirección de Regulación Tarifaria elabora la propuesta de modificación de la fórmula o estructura tarifaria para el periodo regulatorio de la empresa prestadora y el informe técnico que la sustenta.

8.2 La propuesta de modificación de la fórmula o estructura tarifaria es elaborada considerando, según corresponda, los siguientes criterios y lineamientos:

- a) El reconocimiento gradual de la totalidad de la base de capital transferido o donado. Para ese efecto, se tiene en consideración lo siguiente:
 - 1. El monto de la base de capital a reconocer en el rebalanceo tarifario debe ser superior a aquel reconocido en el período regulatorio anterior de la empresa prestadora.
 - 2. El monto de la base de capital transferido o donado a reconocer se determina en función de la capacidad de pago de los usuarios.
- b) En la aplicación de los subsidios cruzados en beneficio de los usuarios en condición de pobreza o extrema pobreza, los usuarios domésticos no beneficiarios del subsidio cruzado pagan, de manera gradual, un valor aproximado al costo medio de mediano plazo, considerando como máximo los dos periodos regulatorios siguientes al inicio del procedimiento de rebalanceo tarifario.
- c) El cálculo de la tasa de actualización se realiza con la metodología vigente al inicio del procedimiento.

8.3 Para la elaboración de la propuesta de modificación de la fórmula o estructura tarifaria, la Dirección de Regulación Tarifaria emplea los archivos de cálculo utilizados para las estimaciones de la tarifa media de mediano plazo, la fórmula tarifaria y la estructura tarifaria aprobadas para el período regulatorio en curso, manteniendo los supuestos que no están referidos a los criterios y lineamientos del rebalanceo tarifario.

8.4 La Dirección de Regulación Tarifaria puede requerir información a la empresa prestadora, según lo establecido en el párrafo 5.6. Si la empresa prestadora no remite la información o lo hace de manera extemporánea, la Dirección de Regulación Tarifaria puede emplear la información disponible remitida periódicamente por la empresa prestadora a la Sunass, de acuerdo a las normas aplicables.

8.5 El proyecto de resolución tarifaria y el informe técnico que la sustenta son elevados a la Gerencia General de la Sunass. De estar conforme, los referidos documentos son presentados ante el Consejo Directivo de la Sunass para su respectiva evaluación.

Artículo 9. Etapa de difusión

9.1 El Consejo Directivo, mediante resolución, dispone la difusión del proyecto de resolución y el informe técnico que la sustenta y convoca a audiencia pública para que la Sunass exponga su propuesta.

9.2 La audiencia pública se realiza de manera virtual, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de la resolución que dispone la difusión del proyecto de resolución. La Gerencia General, a propuesta de la Dirección de Usuarios, determina el día y la hora para su realización.

9.3 Entre la publicación del aviso de convocatoria y la realización de la audiencia pública debe existir un plazo no menor de cinco días calendario.

9.4 La Dirección de Usuarios es responsable de la organización de la audiencia pública, la publicación del aviso de convocatoria y la invitación para que concurra la empresa prestadora y otras entidades.

9.5 La empresa prestadora, para remitir sus comentarios al referido proyecto, debe contar con la aprobación previa de su Directorio.

9.6 Los comentarios de la empresa prestadora y de los interesados son formulados por escrito y remitidos por los medios establecidos por el Consejo Directivo hasta el quinto día hábil siguiente a la fecha de realización de la audiencia pública.

Artículo 10. Etapa de aprobación

10.1 En un plazo máximo de treinta días hábiles, contado desde el día siguiente de finalizado el plazo señalado en el párrafo 9.6, la Dirección de Regulación Tarifaria evalúa los comentarios recibidos y elabora la propuesta final de la modificación de la fórmula o estructura tarifaria y del informe técnico que la sustenta.

10.2 El proyecto de resolución y el informe técnico son elevados a la Gerencia General de la Sunass, la cual, de estar conforme, presenta los referidos documentos ante al Consejo Directivo de la Sunass para su respectiva evaluación y posterior aprobación.

10.3 La publicación de la citada resolución en el diario oficial *El Peruano* da por concluido el procedimiento de rebalanceo tarifario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aplicación supletoria

El Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2021-SUNASS-CD, es de aplicación supletoria para lo no previsto en la presente norma y siempre que no se contraponga a sus disposiciones.

SEGUNDA. Aplicación del rebalanceo tarifario en procedimientos de revisión periódica

La Dirección de Regulación Tarifaria aplica los criterios de rebalanceo tarifario contenidos en el párrafo 8.2, en la elaboración de la fórmula y estructura tarifaria en los procedimientos de revisión periódica de las empresas prestadoras iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente norma y aquellos que inician en el 2025, luego de la entrada en vigor de la presente norma.

Con la aplicación de esta disposición a las empresas prestadoras que se encuentran bajo su alcance, se da cumplimiento al rebalanceo tarifario de esas empresas, dispuesto por la quinta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1620.

TERCERA. Procedimientos de revisión excepcional en trámite

La Dirección de Regulación Tarifaria aplica los criterios y lineamientos de rebalanceo tarifario contenidos en el párrafo 8.2, en la elaboración de la propuesta de modificación de la fórmula o estructura tarifaria en los procedimientos de revisión excepcional iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma.

Con la aplicación de esta disposición a las empresas prestadoras que se encuentran bajo su alcance, se da cumplimiento al rebalanceo tarifario de esas empresas, dispuesto por la quinta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1620.

CUARTA. Solicitudes de inicio del procedimiento de revisión excepcional

La tramitación de las siguientes solicitudes de inicio del procedimiento de revisión excepcional se suspende hasta la finalización del procedimiento de rebalanceo tarifario:

- a) Las solicitudes presentadas antes de la fecha de entrada en vigor de la presente norma respecto de las cuales no se ha iniciado el procedimiento de revisión correspondiente.
- b) Las solicitudes presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente norma.

La suspensión es declarada mediante resolución de la Dirección de Regulación Tarifaria, que debe ser emitida dentro del plazo máximo de evaluación de la solicitud de inicio del procedimiento de revisión excepcional.

QUINTA. Revisiones de medio término

A las empresas prestadoras cuyo tercer año regulatorio inicia entre la fecha de entrada en vigor de la presente norma y el 31 de diciembre de 2025, no les es aplicable el capítulo III del título III del RGT.

A la entrada en vigor de la presente norma, la Dirección de Regulación Tarifaria concluye la evaluación de ruptura de equilibrio económico financiero o de retrasos en la ejecución del programa de inversiones derivada de las revisiones de medio término culminadas desde la entrada en vigor del RLSU. El análisis realizado en los informes de revisión de medio término es considerado por la Dirección de Regulación Tarifaria en el procedimiento de rebalanceo tarifario de la respectiva empresa prestadora.

SEXTA. Aprobación de una nueva metodología para calcular la tasa de actualización

En caso entre en vigor la metodología de cálculo de la tasa de actualización a que se refiere la décimo novena disposición complementaria final del RLSU durante la tramitación del

procedimiento de rebalanceo tarifario, se continúa aplicando la metodología establecida en el anexo V del RGT hasta la culminación del referido procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la quinta disposición complementaria transitoria del RLSU.

SÉTIMA. Empresas prestadoras que no han culminado el proceso de transformación societaria

En el caso de una empresa prestadora constituida como sociedad comercial de responsabilidad limitada, la aprobación a la que se refiere el párrafo 9.5 es efectuada por la Junta General de Socios.